



Expediente: CEDH/1VG/VER/0970/2017

Recomendación 117/2020

Caso: Lesiones con arma de fuego por parte de elementos del IPAX.

Autoridad responsable: **Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal**

| | | |
|-------|---|----|
| | Proemio y autoridad responsable | 1 |
| I. | Relatoría de hechos..... | 2 |
| II. | Competencia de la CEDHV:..... | 2 |
| III. | Planteamiento del problema | 3 |
| IV. | Procedimiento de investigación | 3 |
| V. | Hechos probados..... | 4 |
| VI. | Derechos violados..... | 4 |
| | DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL | 5 |
| VII. | Reparación integral del daño | 10 |
| | Recomendaciones específicas..... | 13 |
| VIII. | RECOMENDACIÓN N ^o 117/2020 | 13 |

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **Recomendación 117/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (IPAX)**, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 24, 25 y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3, 21 fracción III de la Ley que Crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4, 12, 15, 24 fracción XXXV y 85 del Reglamento General del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 27 fracción VII, y 28 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

4. El once de agosto de dos mil diecisiete se recibió la solicitud de intervención de la C. V1, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

[...] En fecha 26 de junio del presente año, aproximadamente a las 21:30 horas me encontraba cenando en mi domicilio y se acabó el refresco por lo que fui a la tienda que se encuentra aproximadamente a 300 metros de mi domicilio, cabe señalar que mi domicilio se encuentra a un costado de las vías del tren, por lo que en ese momento se encontraba parada frente a mí una locomotora encendida, con vagones y alrededor de ella había cinco elementos del IPAX del sexo masculino armados, quienes se encuentran custodiando la locomotora. Posteriormente me encontré a mi hermana y estábamos platicando, cuando caí al piso de frente y pensé que me había dado toques o había pisado un cable, así mismo sentí como el brazo se me engarrotó, mi hermana salió corriendo, en ese momento pasó un muchacho a quien no conozco le dije ayúdame me están dando toques, y él me respondió espérate güera que están tirando balazos, yo me quise parar y no podía levantarme y sentí como me salía sangre, pero no encontraba el lugar donde me salía, posteriormente en un taxi me trasladaron a la Cruz Roja Zona Norte y de ahí en una ambulancia me llevaron al Hospital Regional, donde recibí atención médica y personal de la Fiscalía me tomaron mi denuncia, correspondiéndole el número de carpeta de investigación [...] a cargo del [...], Fiscal Decimosegundo en la Unidad Integral de la Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz. Después que ocurrió esto me di cuenta que me habían dado un balazo que entró por el cuello y salió por la espalda del lado izquierdo, lesionando un nervio, y hasta el momento sigo en recuperación. Quiero manifestar que, en ocasiones anteriores, los elementos del IPAX que custodian el tren tiran balazos al aire para que los delincuentes no se acerquen al tren. En consecuencia, deseo presentar formar queja contra de los servidores públicos ya señalados [...] [sic].

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional

del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de una presunta violación al derecho a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las conductas son atribuibles a personal del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron en el municipio de Veracruz, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos sucedieron el veintiséis de junio de dos mil diecisiete y la queja fue interpuesta el once de agosto del mismo año, esto es, dentro del término previsto en el artículo 112 del Reglamento Interno de la CEDHV vigente en la fecha de los hechos.

III.Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

- a) Determinar si el veintiséis de junio de dos mil diecisiete elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz lesionaron injustificadamente a la C. V1 con un arma de fuego.

IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja por escrito de la C. V1.
- Se recibió la declaración de dos testigos.
- Se otorgó la garantía de audiencia al IPAX.
- Se solicitaron informes en vía de apoyo a la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.

V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz lesionaron injustificadamente a la C. V1 con un arma de fuego.

VI.Derechos violados

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional².

11. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

12. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado³, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

13. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

14. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

16. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. El artículo 5.1 de la CADH señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral⁷.

17. La Corte IDH establece que de este derecho deriva la obligación estatal de tratar con respeto a las personas, en virtud de la dignidad inherente de la cual gozan⁸. Tal es su relevancia en un Estado

3 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

4 Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

5 V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

6 Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

7 Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. párr. 176

8 Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, p. 118.

democrático⁹ que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.

18. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales, lo cual impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función.

19. En este sentido, toda vez que las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza por parte de elementos del Estado pueden ser irreversibles, ésta debe ser un recurso último; limitado cualitativa y cuantitativamente; y encaminado a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad¹⁰.

a) Uso innecesario de armas de fuego

20. El uso de la fuerza pública es una herramienta excepcional. De tal suerte que emplear ésta cuando no sea estrictamente necesario y motivado por el comportamiento de las personas, constituye un atentado contra su integridad personal¹¹.

21. De acuerdo con el *Prontuario del Policía del IPAX*, el procedimiento para el uso de armas de fuego establece que éste sólo será admisible: **a)** en defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; **b)** para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una amenaza a la vida; y **c)** para detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia.

22. En el mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹² establece que los policías pueden recurrir al uso de las armas cuando sea necesario evitar un peligro real, inminente de muerte o lesiones graves; o para evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza para la vida, la libertad o la integridad.

23. En el presente asunto, la señora V1 manifestó que siendo las 21:30 horas aproximadamente del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, fue lesionada en el cuello por proyectil de arma de fuego

9 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. p. 85

10 CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

11 Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, pp.133.

12 En vigor de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

disparado por elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, mientras se encontraba a un costado de las vías del ferrocarril, en la colonia [...], en Veracruz, Veracruz.

24. Su hermana, [...], quien se encontraba con la víctima en el momento en que fue herida, observó que efectivamente elementos del IPAX estaban realizando disparos. De igual forma, [...] escuchó las detonaciones y pudo ver a V1 cuando se encontraba herida e inconsciente, y fue llevada de inmediato a un hospital.

25. Por su parte, el personal del IPAX informó que en la fecha de los hechos a las 21:40 horas aproximadamente, recibieron un reporte de intento de asalto a la mercancía que se traslada en los vagones del ferrocarril que cruza por la citada colonia. Al llegar al lugar manifestaron haber visto una multitud de personas armadas con piedras, palos, machetes y armas de fuego que comenzaron a agredirlos, por lo que procedieron a realizar disparos disuasivos al aire.

26. De lo anterior se observa que la autoridad involucrada admitió que sus elementos de seguridad hicieron disparos con sus armas de cargo el día y la hora en la que V1 resultó lesionada en el cuello por un proyectil.

27. En primer lugar, tanto de la versión de la víctima, como de los testigos y los informes rendidos por el IPAX, no se desprende que la señora V1 haya estado involucrada en alguna conducta que ameritara una respuesta mediante la fuerza letal¹³ por parte de los elementos policíacos del IPAX. Por otro lado, si bien los policías manifestaron que un grupo de personas armadas con piedras, palos, machetes y armas de fuego intentaban asaltar los vagones del tren y comenzaron a agredirlos, no se cuenta con elementos objetivos suficientes que permitan acreditar que, en el supuesto de que tal situación hubiera ocurrido, se haya desarrollado cerca de donde fue lesionada V1.

28. Lo anterior es así, puesto que ni la víctima ni los testigos señalaron haber observado el escenario descrito por la autoridad. Por lo contrario, las personas que presenciaron los hechos afirmaron que alrededor de las vías del tren se encontraban elementos del IPAX resguardando los vagones del ferrocarril, pero no hicieron alusión a algún enfrentamiento o la presencia de personas armadas.

13 En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* la Corte IDH estableció que todo uso de fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona constituye un atentado contra la integridad personal. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. párrafo. 133.

29. De igual forma, aun cuando el Instituto de la Policía Auxiliar señaló haber denunciado tales hechos ante la FGE, alegando que su personal accionó sus armas para repeler una agresión, ello no ha sido acreditado hasta el momento por la Fiscalía de conocimiento. Tan es así que la carpeta de investigación correspondiente se encuentra en archivo temporal.

30. Cabe recordar que en los procedimientos de derechos humanos la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad¹⁴. Es decir, corresponde al Estado aclarar los hechos ocurridos en su ámbito de competencia, de tal suerte que la falta de sustento probatorio de las afirmaciones del personal del IPAX resta veracidad a su versión¹⁵.

31. No obstante lo anterior, el procedimiento para el uso de armas de fuego del IPAX¹⁶ no prevé los disparos *disuasivos* como parte de una estrategia de reacción. De forma orientadora, el Comité Internacional de la Cruz Roja¹⁷ considera que las armas de fuego no son una herramienta adecuada para dispersar a una multitud, como fue la intención de la autoridad frente al presunto grupo de personas que intentaba cometer un asalto.

32. Respecto de los niveles para el uso de la fuerza pública, según las directrices de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz¹⁸, se ubican en el nivel 1 las acciones disuasivas. Éstas comprenden la sola presencia del personal policial en el lugar de los hechos, el número de elementos, la adecuada utilización del uniforme, equipo y actitud diligente para prevenir la comisión de un delito ante las personas que pretendan infringir la Ley. Por ello, que el personal del IPAX haya considerado los disparos al aire como una acción disuasiva resulta contraria a los protocolos que rigen el uso de la fuerza en Veracruz.

33. Por lo anterior, es posible establecer que los elementos del IPAX realizaron disparos sin que mediara una causa justificada de reacción o con la finalidad de proteger la vida, libertad o integridad de persona alguna, haciendo un uso innecesario de sus armas de cargo.

34. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con gran preocupación que, al rendir su informe, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz fue omiso en pronunciarse específicamente respecto de la vulneración a la integridad personal de V1, y se limitó a tratar de justificar el uso de armas de fuego por parte de sus elementos en un contexto

14 Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 5 de octubre de 2017. Párr. 127.

15 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de junio de 1988. párr. 124-131.

16 *Prontuario del Policía del IPAX*, supra nota 25.

17 *Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial*. Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, pág. 40.

18 *Protocolo de actuación policial para el uso de la fuerza pública de la SSP*, pág. 5. Disponible en: <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/18/2016/07/1.-Protocolo-Uso-de-la-Fuerza.pdf>, fecha de actualización 3 de abril 2017.

diverso al relatado por la víctima. Además, negó haber iniciado alguna investigación por cuanto a la lesión de la señora V1, aun habiendo tenido conocimiento de ello.

35. Asimismo, resulta alarmante que los elementos del IPAX hagan uso recurrente de prácticas relacionadas con el empleo injustificado de la fuerza letal para cumplir con sus funciones de seguridad en áreas circundantes a las vías del tren¹⁹. En este caso, se comprobó que el lugar de los hechos es una zona completamente habitacional, cuyas casas están a una distancia aproximada de 1.50 metros del área destinada para las vías del tren.

36. Si bien, en la actualidad dicha área ya cuenta con una barda perimetral, en la fecha de los hechos las personas y hogares cercanos al lugar se encontraban mayormente vulnerables ante la ausencia de éstas. Además, el IPAX reconoció que para las labores de seguridad en el tema que nos ocupa no realizó ningún análisis previo que considerara el nivel poblacional de la zona, a efecto de no generarles afectaciones.

b) Consecuencias de la lesión en su integridad personal

37. Es importante considerar que como resultado de un manejo indebido de la fuerza letal, uno de los proyectiles lanzados al aire por personal del IPAX alcanzó a entrar por el cuello de V1 y salir por su espalda. Dada la relevancia anatómica de la zona afectada, se presentaron múltiples necesidades de atención, intervención y seguimiento médico especializado.

38. A la fecha, según la propia percepción de la víctima, las secuelas y malestares físicos resultan irreparables en virtud de que uno de sus ojos quedó dañado y siente dolor permanente en la mitad de su cuerpo.

39. Aunado a ello, todos los gastos derivados del atentado contra su integridad personal han sido cubiertos por la C. V1. Esta situación agudizó sus condiciones de vulneración y, además, le generó un deterioro económico que asciende aproximadamente a los \$30,892.00 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) entre atención médica especializada, estudios de laboratorio y otros, radiografías, consultas, medicamentos, insumos de salud y pasajes.

40. Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos reconoce que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz violó el derecho a la integridad personal de V1. Esto genera la obligación de la autoridad de reparar el daño de forma integral.

¹⁹ Esta CEDH ha emitido las Recomendaciones 22/2018, 45/2019 y 56/2019 por hechos similares.

VII.Reparación integral del daño

41. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

42. En ese sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Esta reparación comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

43. Por ello, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley en cita, esta CEDHV le reconoce a V1 la calidad de víctima. En tal virtud, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 126 fracción VIII de la misma Ley, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral del daño por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

44. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

45. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 de la Ley en cita, el IPAX deberá gestionar en favor de V1 los servicios que al respecto requiera, en especial, asistencia y rehabilitación médica especializada para el tratamiento de las secuelas físicas, o de cualquier otra índole, ocasionadas por la violación acreditada en su integridad personal.

COMPENSACIÓN

46. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho

victimizante, el cual debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos de los artículos 63 fracciones I y VII y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

47. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos²⁰. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²¹, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

48. En este sentido, se debe asegurar que las reclamaciones de reparación no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen para las víctimas un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos²².

49. Por lo anterior, el IPAX debe pagar una compensación a V1 con motivo del daño producido por la violación a su derecho a la integridad personal, misma que debe incluir: **1.** El daño físico provocado por la lesión de arma de fuego; **2.** Los gastos de atención, tratamiento y seguimiento médico especializado con motivo de la lesión en su integridad física (considerar la estimación de gastos erogados por la agraviada, de conformidad con las evidencias 10.8. y 10.9. de esta Recomendación); y **3.** El tratamiento o cuidados médicos necesarios que le permitan sobrellevar en condiciones de dignidad las secuelas que presenta en su salud.

50. Si la autoridad no pudiese hacer efectivo total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25 párrafo último de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

51. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la misma Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que se deberá pagar a la víctima.

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225.*

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.*

²² Cfr. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra, párr. 103.*

SATISFACCIÓN

52. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consisten, entre otros, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

53. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

54. Por tanto, el Comisionado de Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz debe instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas; así como coadyuvar dentro de la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Decimosegunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Veracruz, para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados por la C. V1, relacionados con la materia de la presente Recomendación.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

55. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que las víctimas vuelvan a ser lesionadas en sus derechos y prevenir que actos de la misma naturaleza se repitan hacia la sociedad en general. Asimismo, tienen como objeto eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

56. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

57. En este entendido, con base en los artículos 73 fracciones VIII y IX y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas, el IPAX debe implementar con inmediatez la capacitación del personal que resulte involucrado en el presente expediente en materia del derecho a la integridad personal, así como reforzar la observancia en el cumplimiento de protocolos sobre el uso de la fuerza pública y de armas de fuego, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos legales nacionales e internacionales en la materia.

58. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

59. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo, y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N^a 117/2020

**LIC. HÉCTOR MANUEL RIVEROS HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN
PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en los artículos 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 18 fracción I, 23 fracción XXXI, 28 fracciones I, III y X y 29 fracciones II, III y VIII del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Gestionar en favor de V1 los servicios que al respecto requiera, en especial, asistencia y rehabilitación médica especializada para el tratamiento de las secuelas físicas o de cualquier otra índole ocasionadas por la violación acreditada en su integridad personal.
- b) Pagar una compensación a V1 con motivo del daño emergente producido por la violación a su derecho a la integridad personal, misma que debe incluir: 1. El daño físico provocado por la lesión de arma de fuego; 2. Los gastos de atención, tratamiento y seguimiento médico especializado con motivo de la lesión en su integridad física (considerar la estimación de gastos erogados por la agraviada, de conformidad con las evidencias 10.8. y 10.9. de esta Recomendación); y 3. El tratamiento o cuidados médicos necesarios que le permitan sobrellevar en condiciones de dignidad las secuelas que presenta en su salud por la violación a su derecho a la integridad personal.
- c) De no poder hacer efectivo el monto total de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25 párrafo último de la misma Ley, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.
- d) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas, y coadyuvar dentro de la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Decimosegunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Veracruz, para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados por la C. V1, relacionados con la materia de la presente Recomendación.
- e) Implementar con inmediatez la capacitación del personal que resulte involucrado en el presente expediente en materia del derecho a la integridad personal, así como reforzar la observancia en el cumplimiento de protocolos sobre el uso de la fuerza pública y armas de fuego, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

- f) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la C. VI.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a la C. VI.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, emita acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que el IPAX deberá pagar a la víctima, en los términos precisados en el apartado de medidas de compensación.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo total o parcialmente el pago de la compensación, deberá justificar tal imposibilidad y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o bien, realizar gestiones encaminadas a concretar dicha medida de reparación. En caso contrario, el monto de la compensación se deberá cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta